

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13749/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 146 BIS DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN RELACIÓN A QUE, EN DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA O DESASTRE NATURAL, LOS PARTICULARES DEBERÁN AJUSTAR SUS CUOTAS CON BASE EN LA REDUCCIÓN DE SUS COSTOS DE OPERACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



El suscrito diputado Jorge de León Fernández y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia que se expandió a lo largo del mundo, originada por el Covid19 sin lugar a dudas ha sido una situación que nos tomó por sorpresa a todos.

Lamentablemente estamos en la cúspide de contagios y fallecimientos por esta epidemia, y aún no se tiene la certeza de cuándo terminará el ascenso de la famosa curva, para comenzar su aplanamiento y su deseable descenso; al día de hoy, diferentes sectores de la población se han visto afectados y entre ellos nuestras niñas, niños y adolescentes que derivado de la emergencia sanitaria por el COVID-19, desde el mes de marzo,

fueron suspendidas las actividades presenciales en las escuelas tanto públicas como privadas, para dar un paso hacia la educación en línea.

En este sentido y estando próximos a iniciar un nuevo ciclo escolar, la Secretaría de Educación Pública, se ha pronunciado al respecto, señalando que las clases continuaran impartándose en línea por no existir las condiciones para hacerlo de manera presencial. Esta pandemia sin lugar a dudas representa uno de los mayores desafíos de nuestros tiempos, que exige de todos nosotros esfuerzos extraordinarios.

Sin embargo, a la problemática a la que miles de familias se han enfrentado es que hay muchas escuelas del ámbito privado que hoy por hoy están pidiendo a las familias la compra de uniformes, libros y hasta cuotas deportivas, como requisito para la inscripción de sus hijos, a pesar de que el inicio de clases será en línea.

Consideramos que esto no es justo, ya que muchas familias aún siguen resintiendo la crisis económica que azota a nuestro país, sumada a la creciente tasa de desempleo que va en aumento, de manera considerable derivado de esta contingencia.

Es evidente que necesitamos de la voluntad de los directivos de las escuelas privadas del país, para que esto no represente un daño más a la economía de los padres de familia. Consideramos que el cobro de las colegiaturas correspondientes a los meses que llevamos y llevaremos de la actual pandemia, debe de ser respetado bajo circunstancias especiales, dado que las clases virtuales sin lugar a dudas reducen gastos en servicios

de luz, agua, y entre otros para los planteles educativos privados, somos conscientes de que no se puede eximir del cobro a los padres de familia, ya que se necesitan cubrir los pagos del personal académico y administrativo de los centros educativos, pero no podemos permitir que se les exija a los padres de familia un pago por servicios que no serán brindados, por lo cual al reducir costos de operación, evidentemente se deben de reducir las cuotas para los padres de familia.

Así mismo, se debe de buscar que en condiciones específicas como las que nos encontramos viviendo las escuelas y los padres de familia o alumnos, puedan conciliar y acordar condiciones de flexibilidad para realizar los pagos, que pueden ir desde parcializarlos, meses sin intereses, cuota reducida o alguna otra modalidad que sea conveniente a las partes.

Es por lo anterior que desde el Congreso del Estado de Nuevo León demandamos la inmediata intervención de la PROFECO para realizar inspecciones y se tomen las medidas necesarias para no abusar de las familias que están viviendo una situación económica difícil a consecuencia de la contingencia sanitaria, y hoy presentamos ésta iniciativa de reforma a la Ley General de Educación, con la finalidad de que el cobro de cuotas escolares sea de manera justa.

Nunca antes habíamos sido testigos de una interrupción de las actividades presenciales en materia educativa a esta escala, por lo que la colaboración de todos es el único camino a seguir para garantizar la educación de nuestros niños, niñas y adolescentes, la inversión en la educación a distancia servirá para mitigar la interrupción inmediata causada por el COVID-19, así como para establecer nuevos enfoques para desarrollar sistemas de educación más abiertos y flexibles para el futuro.

Reconocemos el esfuerzo y la dedicación de madres y padres de familia para apoyar a sus hijos en sus tareas escolares y en el aprendizaje a distancia, y que no les quepa duda que los Diputados Priistas desde lo local y lo federal seguiremos impulsando leyes que beneficien y protejan a todos los ciudadanos y con las que juntos podamos enfrentar de la mejor manera esta contingencia sanitaria que se nos presenta.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León, presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se reforma por adición de un artículo 146 Bis. de la Ley de General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 146 Bis.- En caso de emergencia sanitaria o desastre natural declarado por la autoridad competente, que tenga una duración de más de 30 días y que derivado de ello, el servicio educativo no pueda impartirse de manera presencial, los particulares deberán ajustar sus cuotas con base en la reducción de sus costos de operación.

Además de lo descrito en el párrafo anterior, los particulares deberán diseñar y proponer a los padres de familia, programas de apoyo para el pago de cuotas, que permitan evitar la deserción escolar durante la emergencia sanitaria o desastre natural.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el presente Decreto.

TERCERO.- La autoridad correspondiente tendrá 180 días para modificar las Bases Mínimas de Información para la Comercialización

de los Servicios Educativos que Prestan los Particulares, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Monterrey, NL., a Agosto de 2020



12:01h

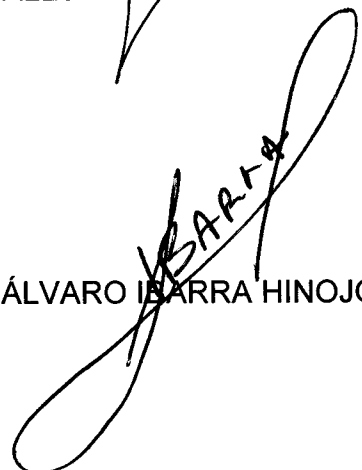
**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**


DIP. FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

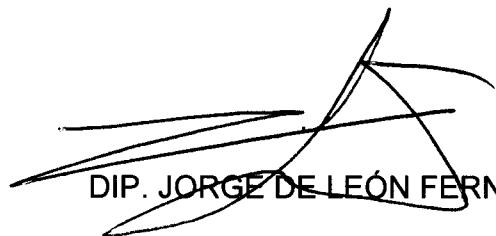

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA


DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ


DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA


DIP. ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ
LÓPEZ


DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ


DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES

DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA



12:01 hrs.

Año: 2020

Expediente: 13750/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y DEROGACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA INCENTIVAR LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

NICIADO EN SESIÓN: 23 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Anticorrupción

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Los suscritos **DIPUTADOS ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ Y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acuden presentar la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA INCENTIVAR LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción se ha convertido en una práctica arraigada en nuestro país. En una de sus formas, la impunidad no permite la correcta procuración de justicia y, de esta manera, el marco legal de en nuestro país ha sido constantemente ignorado.

Lo anterior, coincide con la opinión pública de los ciudadanos respecto a la necesidad de observar y castigar la corrupción en México, pues ocho de cada diez mexicanos consideran que el castigo ayudaría a reducir la corrupción en una gran proporción. Ante este fenómeno se refleja cuán fértil es el terreno para que se implementen mecanismos e incentivos para que las mexicanas y los mexicanos se sientan con la seguridad de poder observar, denunciar y responsabilizar a los servidores públicos ante faltas administrativas y actos de corrupción.

El crear y establecer en nuestros ordenamientos jurídicos tales instrumentos y mecanismos para incentivar la denuncia y protección al denunciante son el reconocimiento de la denuncia como un acto de coraje cívico (Transparency International), pues permite a los ciudadanos el derecho a mantener la confidencialidad, la integridad de sus bienes y a no ser afectados, destituidos o removidos de su empleo.

De acuerdo al informe "Barómetro global de la corrupción América Latina y el Caribe 2019" publicado por Transparencia Internacional en el 2019, nuestro país figuró en el primer lugar de entre 18 naciones al contar con el mayor porcentaje de actos de corrupción y mal desempeño de los gobiernos en la lucha contra este fenómeno.

Más de la mitad de los encuestados, sostienen que la mayoría o todos de los políticos electos y funcionarios dan preferencia a los intereses personales sobre los públicos en nuestro país.

Los datos también destacan, que el 53% de los mexicanos encuestados sostienen que la corrupción aumentó en los últimos 12 meses y únicamente el 16% de ellos opina que disminuyó. El 34% fueron víctimas o experimentaron extorsión o pagó por algún soborno por los servicios públicos.

Lo anterior, es una muestra que la corrupción es un cáncer que invade todas las esferas del sector público en nuestro país y se debe erradicar mediante la implementación de distintos mecanismos, que por un lado, inhiban la conducta que la causa y, por el otro, incentive a las personas para alzar la voz cuando se encuentren en presencia de una situación como esta, por más mínima que pudiera resultar.

Es una realidad que todo esto genera en la sociedad miedo, desconfianza y afecta nuestro tejido social, por lo que resulta fundamental los estímulos a los denunciantes y víctimas de faltas administrativas y actos de corrupción.

Bajo esa tesitura, al revisar el marco jurídico del Estado de Nuevo León es evidente que a pesar de que en el 30 de mayo del 2013 se aprobó la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, ésta resultó insuficiente y su implementación cuestionable para la eliminación y protección de los denunciantes en contra de la corrupción en nuestra entidad.

Por lo tanto, al ser una Ley que se encuentra vigente, esta debe ser reformada para promover su aplicación, puesto que uno de los problemas que se detectan, es que de manera general su aplicación recae solamente en la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y, de manera muy puntual e incluso opcional, a los demás poderes. Lo cual evidentemente se aleja del espíritu actual de prevenir y combatir los actos de corrupción y opacidad de los servidores públicos a todas las entidades públicas en el combate a la corrupción.

Así pues, no se debe de dejar de considerar que esta norma se emitió antes de la entrada en vigor del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que otra área de oportunidad encontrada y que se propone en la presente iniciativa es incluir a todas las autoridades

competentes para aplicar las disposiciones de la norma y no solamente a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, como se encuentra en el texto vigente.

Hay todavía camino por recorrer para adecuar y perfeccionar la legislación para fines de proteger e incentivar a los denunciantes, basándonos en las normas internacionales y ordenamientos vigentes. Por lo que la presente iniciativa contempla realizar una reforma integral para establecer requisitos mínimos que deberán considerarse para expedir las bases para el otorgamiento de recompensas, destacando la implementación mecanismos para conferir honores e incentivos a las personas que participan activamente para denunciar actos de corrupción y que por su valentía se castiga y se toman acciones en contra de los malos servidores públicos.

De la misma manera, esta iniciativa tiene como finalidad de otorgar una esfera jurídica que fomente y garantice la protección contra represalias tanto de carácter moral, como lo son las agresiones y los atentados de carácter psíquico, físico, así como de carácter económico, tales como el despido injustificado de las víctimas y denunciantes en el ejercicio de la procuración de justicia.

Es por lo anterior, que resulta urgente garantizar la protección al servidor público o a cualquier persona que por el bien hacer de sus actividades, de buena fe, denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.

Asimismo, para incentivar la denuncia de faltas administrativas o actos de corrupción que se suscitan en la realización de trámites administrativos, se pretende eximir al denunciante del pago de derechos o bien la devolución de los mismos cuando se configure la figura de cohecho en los términos de la Ley, es decir, que a cualquier ciudadano al que un servidor público le exija una remuneración por la realización de un trámite administrativo, podrá tener como opción levantar la voz y en consecuencia recibir sin costo el trámite realizado.

Por último, se propone modificar la denominación de la norma para que quede como la **Ley sobre Denuncias de Actos de Corrupción y Protección de los Denunciantes en el Estado de Nuevo León** a efecto de que se encuentre en armonía con los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, así como del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León.

Es por lo anteriormente expuesto que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **reforma** la denominación de la Ley y los artículos 1,2,3,4,5,7,8,9,10,11,13,14,15,16,17,18,19 y 21, el nombre de los Capítulos II, III y IV; se

deroga el artículo 28 y 29, y **se adiciona** el Capítulo II Bis, así como los artículos 16 Bis y 16 Ter, todos de la actual Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY SOBRE DENUNCIAS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DENUNCIANTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer los procedimientos y mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de faltas administrativas y actos de corrupción en los que incurran los servidores públicos, susceptibles de ser investigados y sancionados administrativa o penalmente, así como a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;**
- II. Proteger al servidor público o a cualquier persona que denuncie faltas administrativas y actos de corrupción o testifique sobre los mismos.**

Artículo 2o.- Definiciones.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acto de Corrupción:** La acción u omisión cometida por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones o funciones que contravengan cualquier obligación de las señaladas la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado del Estado de Nuevo León**, siempre que obtenga o pretenda obtener ventajas indebidas de cualquier naturaleza, para sí mismo o para un tercero, o aceptar la promesa de tales ventajas, a cambio de realizar o abstenerse de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones.
- II. Acto de Hostilidad:** Toda acción u omisión intencional, independientemente de quien sea el responsable, que pueda causar **represalias**, daños o perjuicios al denunciante, testigo **o a cualquier persona que denuncie**, privándole de un derecho, como consecuencia de haber denunciado presuntos actos de corrupción;

- III. Auditoría Superior: El órgano a que hace referencia el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- IV. Contraloría: La dependencia a que se refiere el artículo 85, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- V. Órganos internos de control: Las unidades administrativas en los entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los mismos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas;
- VI. Denuncia de un Acto de Corrupción: La acción de hacer del conocimiento de las autoridades competentes posibles faltas administrativas y actos de corrupción para su investigación y posterior calificación y sanción;
- VII. Denunciante: La persona física o moral, el Servidor Público o Ente Público que denuncia actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de la Ley Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- VIII. Entes Públicos: El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los organismos constitucionales autónomos; las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los gobiernos municipales, sus dependencias y entidades centralizadas o paramunicipales; la Fiscalía General de Justicia del Estado; la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, así como cualquier otro órgano o dependencia del Estado;
- IX. Ley de Responsabilidades: Ley Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- X. Medida de Protección: Orden dictada por las autoridades competentes, orientadas a proteger la integridad física, psíquica y los derechos de las personas que han denunciado posibles faltas administrativas y actos de corrupción o han comparecido como testigos, dentro de los procedimientos iniciados por tal motivo;
- XI. Denunciante protegido: La persona física o moral, el Servidor Público o Ente Público que denuncia actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas al que se le han concedido medidas de protección;

XII. Programa: Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción;

XIII. Servidor Público. - Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión **en cualquiera de los Entes Públicos del Estado**; así como los demás que **contemplan** la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades **Administrativas** del Estado de Nuevo León, y

XIV. Testigo. - Toda persona que proporcione información en relación con una denuncia sobre **posibles faltas administrativas o actos** de corrupción de uno o varios servidores públicos **de cualquiera de los Entes Públicos del Estado de Nuevo León o por particulares vinculados con faltas administrativas graves cometidas por dichos servidores públicos.**

Artículo 3o.- Supletoriedad.

A falta de disposición expresa en esta Ley en lo concerniente a los procedimientos administrativos, se aplicará supletoriamente la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado** y Municipios de Nuevo León y en su defecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 4o.- La Auditoría Superior y Órganos internos de control.

Para los efectos de esta Ley, **en el ámbito de su competencia la Auditoría Superior y los Órganos internos de control**, tendrán las atribuciones que a continuación se señalan:

- I. Recibir y acordar las solicitudes de medidas de protección cuando los actos de la denuncia sean de naturaleza administrativa;
- II. Acordar los términos y alcances **para la ejecución, funcionamiento y Operación del Programa, conforme a los términos y alcances en que a efecto se determinen.**
- III. Recibir y dar seguimiento a las denuncias por faltas administrativas o actos de corrupción;
- IV. Acordar el otorgamiento de recompensas económicas cuando el denunciante aporte elementos que permitan acreditar **la falta administrativa o el acto de corrupción denunciado**, en los términos del acuerdo de requisitos, procedimientos y montos para el otorgamiento de recompensas que emita el **Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción**, y

V. Recibir y dar trámite y **seguimiento** a las denuncias.

Artículo 5o.- Competencias.

Cuando la denuncia esté relacionada con conductas que puedan ser **faltas administrativas o actos de corrupción**, la Autoridad Competente para recibir las solicitudes de protección, calificar su contenido y ordenar el otorgamiento de las medidas necesarias **será la que por razones de competencia le corresponda fungir como Autoridad Investigadora, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.**

Para la ejecución de las medidas de protección se podrá pedir la asistencia y cooperación de cualquier otro **Ente Público** que resulte competente.

Artículo 7o.- Difusión de la presente Ley.

Todos los **Entes Públicos** deberán establecer los procedimientos necesarios para difundir entre los servidores públicos y la ciudadanía los alcances de **la presente Ley.**

Artículo 8o.- Transparencia y confidencialidad.

Todos los datos, servicios, procedimientos y acciones relacionados con el denunciante o testigo de cualquier falta administrativa o actos de corrupción, tendrán carácter de confidencial y deberán instrumentarse de manera que garanticen la transparencia de la gestión pública y el acceso a la información pública gubernamental, observando los límites fijados por las disposiciones jurídicas en la materia.

(...)

CAPITULO II DE LA DENUNCIA DE **FALTAS ADMINISTRATIVAS Y ACTOS DE CORRUPCIÓN**

Artículo 9o.- Obligación de denunciar.

Toda persona que tuviese conocimiento de **faltas administrativas y actos de corrupción**, tiene la obligación de hacer del conocimiento **de la Auditoría Superior, los Órganos internos de control o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, según corresponda**, para su posterior investigación y sanción, sin que por ello se vea vulnerada su integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones de trabajo.

Las autoridades tienen el deber de facilitar a los servidores públicos y particulares el cumplimiento de la obligación de denunciar **faltas administrativas y actos de corrupción**. El incumplimiento a dicha obligación se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado de Nuevo León**.

Artículo 10.- Medidas administrativas para facilitar el acto de denuncia de **posibles faltas administrativas o actos de corrupción**.

La Auditoría Superior y los Órganos internos de control deberán velar por que los canales de recepción de denuncias se encuentren en pleno funcionamiento y **otorgar todas facilidades para la presentación de las mismas**.

Artículo 11.- Denuncia anónima.

Si el denunciante o testigo se rehúsa a identificarse, **la Auditoría Superior o los Órganos internos de control, según corresponda**, valorarán la información recibida y en ejercicio de sus atribuciones determinarán las acciones procedentes en relación con los actos denunciados.

En caso de que el denunciante proporcione los datos de identificación, se deberá asegurar la confidencialidad de los mismos en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 13.- Denuncia de actos de hostilidad.

La Auditoría Superior y los Órganos internos de control, según corresponda, son competentes para recibir denuncias de actos de hostilidad; ningún servidor público podrá ser sometido injustificada e ilegalmente a destitución o remoción, demora de ascenso, suspensión, traslado, reasignación o privación de funciones; **así como hostigamiento, atentados de carácter psíquico, físico**, calificaciones o informes negativos, así como tampoco a la privación de derechos como consecuencia de haber denunciado o pretender denunciar **faltas administrativas o actos de corrupción**.

(...)

(...)

Artículo 14.- Denuncia al superior jerárquico.

En ningún caso la formulación de denuncia al superior jerárquico podrá ser interpretada como un incumplimiento de obligaciones contractuales o una falta de lealtad con la autoridad o con la institución que pueda dar lugar a sanción.

Las medidas sancionadoras serán consideradas como actos de hostilidad sujetas a responsabilidad **conforme a lo señalado en el presente ordenamiento.**

Artículo 15.- Denuncia o testimonio de actos falsos.

Quien se conduzca con falsedad incurrirá en el delito a que se refiere el Artículo 249 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. En estos casos, **la Auditoría Superior y los Órganos internos de Control, según corresponda**, podrán presentar la denuncia ante la **autoridad competente**, sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en su caso.

CAPÍTULO II BIS DE LAS RECOMPENSAS POR DENUNCIAR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 16.- Beneficios para el denunciante o testigo de **faltas administrativas o actos de corrupción**.

Los Titulares de la Auditoría Superior y los Órganos internos de control podrán autorizar el otorgamiento de recompensas económicas cuando el denunciante proporcione información veraz, suficiente y relevante para la identificación y acreditación de la comisión de **faltas administrativas y actos de corrupción** por el servidor público implicado, y se identifique proporcionando sus **datos personales** y una vía de contacto para mantener comunicación con él.

Los montos de las recompensas estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y a los mecanismos y **lineamientos establecidos** en el acuerdo que para tal efecto emita el **Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.**

(...)

Este beneficio no se aplicará si en el transcurso de las investigaciones se determina que el denunciante ha tenido algún grado de participación en **la falta administrativa o acto de corrupción** que lo haya beneficiado directamente o si este acto no fue declarado inicialmente.

Artículo 16 Bis. - Elementos mínimos a considerar para la expedición de los lineamientos para la entrega de recompensas.

El Comité Coordinador mediante el acuerdo correspondiente deberá expedir los lineamientos para la entrega de recompensas o incentivos a denunciantes y testigos de faltas administrativas o actos de corrupción, cuando sus denuncias o testimonios sean declarados procedentes.

Los lineamientos a los que se refiere este artículo deberán tener cuando menos los siguientes elementos:

- I. Establecer un rango mínimo y máximo de recompensas económicas; y**
- II. Contemplar el otorgamiento de bonos, incentivos o compensaciones laborales para aquellos servidores públicos que realicen denuncias sobre faltas administrativas o actos de corrupción.**

Estos elementos mínimos deberán considerarse para impulsar mecanismos a fin de que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y actos de corrupción.

Artículo 16 Ter. - De la denuncia de faltas administrativas y actos de corrupción en trámites administrativos.

Cuando con oportuna información se logre prevenir o sancionar a los servidores públicos por incurrir en coacto, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, derivado de un trámite administrativo para la expedición de permisos, registro, convocatoria o de cualquier otra índole, se deberá exentar al denunciante del pago por concepto de derechos por el trámite realizado o, en su defecto, se deberá de reembolsar el monto que haya derogado, con su respectiva actualización.

CAPITULO III

PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 17.- Objeto del Programa.

El programa tiene como objeto otorgar protección a los servidores públicos o particulares que denuncien o den testimonio sobre **faltas administrativas y actos de corrupción, a través de medidas tendientes a evitar que sea vulnerada su identidad, así como también a proteger su integridad, la de sus bienes, sus derechos laborales y la identidad, integridad,**

bienes y derechos laborales de su cónyuge o su concubino o concubina, sus ascendientes o descendientes hasta el primer grado o parientes por consanguinidad en línea colateral hasta el primer grado.

La protección que sea otorgada en el ejercicio del programa deberá sujetarse a un periodo mínimo de tres meses, sujetos a revisiones de los actos que la motivaron, al menos cada mes.

En caso que se considere que la medida ya no es necesaria se dictará el levantamiento de la medida de protección.

El periodo de tiempo otorgado será modificable y renovable a juicio de la **Auditoría Superior o del Órgano interno de control que por razones de competencia corresponda.**

CAPITULO IV PROTECCIÓN A DENUNCIANTES DE **ACTOS** DE CORRUPCIÓN

Artículo 18.- Protección de Denunciantes.

El acceso a la protección de denunciantes de **actos** de corrupción busca proteger su integridad personal, **física y moral**, la de sus bienes y derechos, así como la conservación de sus condiciones laborales, que eventualmente puedan estar amenazadas como consecuencia de una denuncia.

Los Titulares de los **Entes Públicos** del Estado tienen la obligación de velar por la protección de los derechos de quienes denuncien actos de corrupción y, en su caso, acordar con la autoridad competente los alcances de las medidas de protección señaladas en esta Ley.

Esta protección no condiciona la posible participación de los denunciantes durante el proceso de investigación del **acto** de corrupción en calidad de testigo.

Todas las medidas de atención y protección contempladas en la presente Ley, son de carácter enunciativo y no limitativo. Se brindarán garantizando un enfoque transversal de género y diferencial para garantizar que el denunciante supere las condiciones de necesidad inmediata.

Artículo 19.- Medidas básicas para la protección de los denunciantes de **faltas administrativas y actos** de corrupción.

Todos los denunciantes de **faltas administrativas y actos** de corrupción, contarán con las siguientes medidas básicas de protección, no requiriendo de ningún pronunciamiento motivado de la autoridad competente:

I. Asistencia legal para los actos relacionados con su denuncia;

II. **A que se le garantice su seguridad y reserva de su identidad** conforme a lo dispuesto en esta Ley;

III. **A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por la autoridad competente, y**

IV. **A que se le otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias.**

(...)

(...)

Artículo 21.- Solicitud y concesión de medidas de protección.

La **Auditoría Superior, los Órganos internos de control, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, según corresponda**, emitirán los lineamientos relativos a los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de medidas de protección, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo 28.- Derogado

CAPÍTULO VII DE LOS EPÍGRAFES

Artículo 29.- Derogado

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a septiembre de 2020

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**

DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ**

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
(COORDINADOR)**



La presente hoja de firmas corresponde a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA INCENTIVAR LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Año: 2020

Expediente: 13751/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

Los suscritos **DIPUTADOS TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **Iniciativa de reforma por adición de la fracción VII recorriéndose las subsecuentes para ser las VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 8, por modificación del primer párrafo del artículo 20, por adición de los artículos 20 BIS y 48 BIS, modificación de las fracciones V y VI y adición de la fracción VII del artículo 71, todos de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El robo de identidad es un grave problema que ha ido en crecimiento alarmante en nuestro país y especialmente en nuestra entidad, y consiste en la apropiación indebida de los datos personales de un individuo, con el objetivo entre otros, de realizar operaciones fraudulentas en transacciones de compraventa y arrendamiento de inmuebles con la consecuente afectación del propietario real del bien. Esta acción ilícita, se realiza generalmente a través de la alteración de documentos y en ocasiones, con la colaboración o complacencia de servidores públicos e incluso de fe pública de notarios o corredores públicos.

Según información contenida en un medio de comunicación de cobertura nacional, México ocupa el segundo lugar en robo de identidad en América Latina y es el octavo a escala global.¹ Este delito en nuestro país generó ganancias ilícitas por más de 11 mil millones de pesos en el año 2017, por tanto las entidades gubernamentales, las instituciones bancarias, así como la condusef y la Comisión Nacional Bancaria y de

¹ <https://jornada.com.mx/ultimas/politica/2019/10/28/se-dispara-el-robo-de-identidad-en-mexico-3421.html>

Valores, han emitido diversos comunicados alertando a la sociedad a mantener en debido resguardo sus datos personales.

Respecto a la variante de este delito, relativo a las operaciones fraudulentas que implican el apropiamiento indebido de bienes inmuebles, una gran cantidad de ciudadanos de nuestra entidad se han visto afectados en sus bienes por la actividad ilícita de agrupaciones organizadas que se dedican al despojo de inmuebles mediante la suplantación de identidad y alteración de documentos oficiales, y en muchas ocasiones dichos propietarios no se percatan de lo anterior ya que no existe un mecanismo en la ley que permita un aviso oportuno al titular o dueño de un inmueble cuando se presentan modificaciones o inscripciones ante las instancias de registro público.

El Estado tiene la obligación de proteger los bienes de las personas, puesto que a su vez, todos los ciudadanos con propiedades inmuebles o ingresos por actividades laborales, tenemos la obligación de aportar mediante las contribuciones que señale la ley, para el sostenimiento del gasto público de todas las esferas de gobierno, y esto a su vez se traduce en la obligación del Estado en proteger los bienes de los particulares, pues en eso estriba la seguridad de la sociedad respecto a la protección social del Estado para todos y cada uno de sus habitantes.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se establece en su artículo 34 fracción IV, que son obligaciones de los nuevoleonenses:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, inscribiéndose en las Oficinas recaudadoras respectivas, manifestando el valor real de sus propiedades o la importancia de la profesión o giro de que subsistan.

A su vez, ratificando lo expresado respecto a que el Estado tiene la obligación de proteger los bienes de las personas, la referida Constitución estatal, sobre las atribuciones del Congreso, establece:

Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

IV.- Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes, especialmente de las que garantizan la seguridad de las personas y propiedades, así como el interés superior de la niñez y sus derechos.

Como se advierte, el Estado tiene la obligación y por su parte esta Soberanía el deber de vigilancia, en el cumplimiento constitucional y de las leyes, respecto a la garantía de la seguridad de las personas y sus propiedades, que como deber ineludible implica la generación de mecanismos jurídicos que tiendan a esa finalidad, mediante las respectivas reformas a la ley de la materia que garantice, como lo dice la Constitución, la seguridad de las propiedades de la persona.

En este mismo sentido, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, le atribuye a la Secretaría General de Gobierno, el encargo de organizar, dirigir y vigilar las funciones del registro civil y del registro público de la propiedad y del comercio, como lo refiero la fracción XIV en la mencionada ley.

Artículo 20.- La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de la conducción de la política interior del Estado y del apoyo técnico jurídico del Gobernador del Estado, le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

XIV. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

Esta facultad ha sido encomendada por mandato de ley, al Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, la cual mantiene las atribuciones y objetivos correspondientes, a saber, según el artículo 7 de su ley reglamentaria, lo siguiente:

Artículo 7.- El Instituto tendrá por objeto integrar, electrónicamente, la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado, con el objeto de brindar seguridad y certidumbre a los actos jurídicos celebrados o con efectos en el Estado, promover y procurar la eficiencia y eficacia de las funciones administrativas del Gobierno de Nuevo León y fortalecer el funcionamiento racional de la sociedad, procurando que en el Estado se cuente con información veraz y confiable; así como realizar las funciones y prestar los servicios relativos al registro público de la propiedad y del comercio y el catastro en el Estado.

El Instituto Registral y Catastral a su vez, efectúa su actividad por conducto de su director y a su vez de registradores distribuidos en diferentes áreas del Estado, por lo que, derivado de lo anterior, proponemos una adición que contemple la obligación de los registradores de comunicar al propietario de un bien inmueble debidamente registrado ante el Instituto, de cualquier inscripción o modificación que pretenda realizarse respecto

a bien inmueble del que aparezca como titular, siempre y cuando este haya señalado correo electrónico para ello en los términos que establecerá la ley.

Adicionalmente, se señala en la propuesta de modificación que será responsabilidad civil por daños y perjuicios, en caso de que los registradores no remitan el aviso por correo electrónico o bien lo hagan de manera incorrecta, pues la protección que se pretende mediante esta iniciativa de reforma, tiene la intención de que el propietario de bien inmueble al cual indebidamente y sin derecho se le pretenda despojar de bien de su propiedad, pueda en tiempo ejercer los derechos de defensa que le correspondan para la protección de sus bienes.

Esta reforma que ya estuvo en discusión legislaturas anteriores sin que se resolviera favorablemente en beneficio de los particulares, permitirá dar cumplimiento a la vigilancia que como Congreso debemos prestar en beneficio de la sociedad, en cuanto a la seguridad de las personas y sus bienes, dotando de herramientas al Estado a fin de que por conducto del Instituto y especialmente de los registradores adscritos al Instituto, informen al particular sobre inscripciones o modificaciones que afecten o pudieran afectar la titularidad de los inmuebles.

Por todo lo anterior proponemos la aprobación del siguiente:

DECRETO

UNICO. - Se reforma por adición de la fracción VII recorriéndose las subsecuentes para ser las VIII, IX, X, XI, XII y XIII el artículo 8, por modificación del primer párrafo del artículo 20, por adición de los artículos 20 BIS y 48 BIS, modificación de las fracciones V y VI y adición de la fracción VII del artículo 71, todos de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 8o.- Son obligaciones de los Registradores:

I a VI. - ...

VII.- Comunicar al propietario de cualquier inscripción o modificación que pretenda realizarse respecto a bien inmueble del que aparezca como titular, siempre y cuando el propietario haya señalado correo electrónico para ello.

VIII.- Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus Oficinas conforme a lo dispuesto en el Capítulo XVIII de esta Ley.

- IX.- Remitir mensualmente a la Dirección General un informe pormenorizado del funcionamiento de sus Oficinas;
- X.- Rendir a la Dirección General los informes que ésta les solicite;
- XI.- Formular los índices a que se refiere el artículo 20º., de esta Ley;
- XII.- Hacer las anotaciones, dar los avisos y proporcionar los datos o documentos que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 449, 451 y 472 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y
- XIII.- Las demás que señale la Ley.”

“Artículo 20o.- En cada Oficina del Registro se llevarán, por lo menos, dos índices: Uno por nombres de propietarios y otro por ubicación de propiedades. La Dirección indicará a los Registradores, el sistema que deberá seguirse para la formulación de dichos índices. Los Registradores harán una concentración de datos a la Dirección General mediante los informes a que se refiere la fracción IX del artículo 8.”

“Artículo 20o BIS.- A efecto de que se les informe cualquier inscripción o modificación que se realice o pretenda realizar en inmueble que se encuentre registrado a su nombre o denominación, los propietarios de bienes inmuebles podrán solicitar se incluya en los índices, una o más direcciones de correo electrónico, debiendo acompañar a su solicitud los elementos con los que acrediten su titularidad. Dicho correo electrónico podrá ser modificado siguiendo el mismo procedimiento para su inclusión inicial y surtirá efectos, de no recibir objeción del propietario, a los cinco días hábiles posteriores al aviso que deberá enviarse al correo electrónico que se pretende modificar.

La comunicación y los avisos que se envíen al correo electrónico registrado, serán de carácter informativo y no tendrán fuerza legal a efecto de notificación para cualquier otro fin.”

“Artículo 48o BIS. - Cuando se trate de documentos que inscriban o modifiquen sobre la propiedad de bienes inmuebles, se enviará correo electrónico al propietario en los términos a que se refiere esta ley, suspendiendo el trámite por cinco días hábiles a efecto de obtener respuesta del propietario que podrá ser por la misma vía, en caso de no recibir objeción o respuesta, se continuarán los trámites. La constancia del envío del correo electrónico será agregada al expediente.

“Artículo 71o.- Los Registradores incurrirán en responsabilidad civil por daños y perjuicios a los particulares, en los siguientes casos:

I a IV. - ...

V.- Por omisiones, errores o inexactitudes cometidas en certificaciones expedidas siempre que no provengan de inexactitudes o deficiencias del propio solicitante;

VI.- Por inscripciones o asientos que se hagan o dejen de hacer, en contravención al texto expreso del Código Civil, de esta Ley, de sus Reglamentos o de las demás que se expidan sobre la materia; y

VIII.- Por no enviar el correo electrónico a que hace referencia la presente ley en los casos de inscripción o modificación sobre inmuebles o enviarlo equivocadamente.”

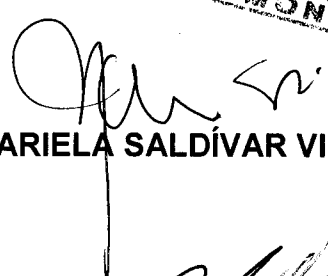
TRANSITORIO

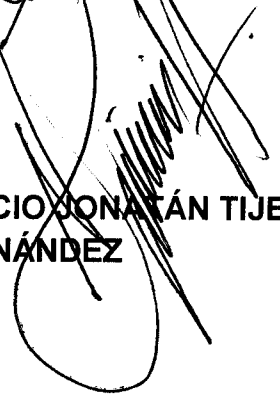
UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

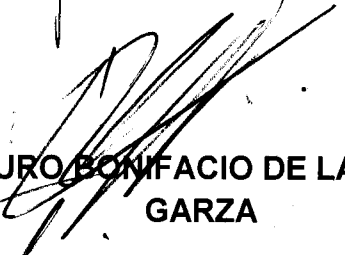
Monterrey, Nuevo León, a septiembre de 2020
Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano




DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ


DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS


DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ


DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA
GARZA


DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
Coordinador

Año: 2020

Expediente: 13752/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

SUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE NORMAS CONSTITUCIONALES QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Los suscritos, Diputadas y Diputados, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos a presentar iniciativa con proyecto de **Decreto que reforma y adiciona los artículos 15 y 16 de la Constitución Política del Estado, a fin de homologar la Carta Magna Estatal a la Federal, en materia de normas constitucionales que deberán observarse en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio, a fin de garantizar los derechos humanos de los ciudadanos.** Lo anterior, en base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 15 de septiembre de 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma el párrafo primero del artículo 16 y adiciona un párrafo tercero al artículo 17, además de la adición de una fracción XXX al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicha reforma se pretende privilegiar, en los procesos judiciales, las resoluciones que atiendan el fondo de la controversia, superando la atención de los órganos de impartición de justicia a aspectos meramente formales o procedimentales.

Pretendiendo con ello, que se haga realidad una justicia pronta y expedita, que en el caso contrario, se convierte en verdadera injusticia, sobre todo para la población más vulnerable.



Se reconoce que en México predomina la percepción de que la justicia funciona mal porque se privilegia el formalismo en forma excesiva, sobre las normas sustantivas.

Por ello, el Constituyente Permanente tuvo a bien modificar los artículos 16 y 17 de la Carta Magna, para abonar en pro de una justicia más desprovista de formalismos procedimentales que nublan la aplicación de la verdadera justicia.

En base en lo anterior, se propone homologar dicha reforma, en nuestra Constitución del Estado, para lo cual se establecería en forma idéntica el párrafo primero del artículo 15 de la misma, que corresponde al texto establecido en el párrafo primero del 16 de la Constitución Federal.

Asimismo, se adiciona el párrafo tercero al artículo 16 de nuestra carta magna estatal, tal como se realizó en el artículo 17 de la Constitución Federal, que se corresponden como dispositivos correlativos.

De esta forma, se adiciona un texto al párrafo primero del artículo 15, para precisar que en los juicios orales o procedimientos que se sigan en forma de juicio en los que esté presente la regla de oralidad, bastará con que quede constancia en cualquier medio del mismo y que dé certeza de su contenido.

En la adición del tercer párrafo del artículo 16 se establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Ello, para superar la cultura tanto de los juzgadores, como de los litigantes de privilegiar los aspectos del procedimiento sobre el fondo del asunto, lo que se traducía en una impartición de justicia de mala calidad, que en el fondo se convertía en verdadera injusticia.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la aprobación de esta Asamblea Legislativa, del siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 15 y se adiciona el párrafo tercero del artículo 16 recorriéndose los demás en su orden, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. **En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 16.- (...)

(...)

7



Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a septiembre de 2019

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL**

**ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL**

**CLAUDIA G. CABALLERO CHAVEZ
C. DIPUTADA LOCAL**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS
C. DIPUTADA LOCAL

LETICIA M. BENVENUTI VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL

ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

JESUS ANGEL NAVA RIVERA
C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELAZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL



MARGARITA ESTRADA FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, ADICIONANDO EL CAPÍTULO 3 BIS HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN, ADICIONANDO EL ARTÍCULO 313 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, en mi carácter de Diputado del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a someter a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto **"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL TITULO DECIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, ADICIONANDO EL CAPITULO III BIS, HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN, ADICIONANDO EL ARTÍCULO 313 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN"**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia familiar es un tema de salud pública, cuando la violencia ocurre en la etapa gestacional de la mujer tiendo importantes repercusiones, la violencia también puede afectar a los niños a los adultos mayores y al entorno en general, de acuerdo con la Clínica de Atención Integral al Niño Maltraído del Instituto Nacional de Pediatría el Maltrato Infantil (MI) se ha visualizado en México, desde la década de los años sesenta a través de publicaciones de casos clínicos donde predominaban manifestaciones de daño físico y abuso sexual.

La violencia no tiene género, puede darse en el entorno social, laboral y en el familiar, sin embargo, en este caso tratare de abordar el tema de la violencia hacia la mujer y al niño en gestación, incluso la promoción al aborto es un tipo de violencia dirigida a los niños por nacer o que sufren violencia fetal.

El Abuso fetal fue reconocido desde 1957 cuando la ONU lo estableció en la Declaración de los Derechos del Niño que: el niño requiere por su inmadurez física o mental la protección legal adecuada antes y después del embarazo. El abuso fetal es todo acto intencional o negligencia que afecte al feto en alguna etapa de su desarrollo, por cualquier persona que tenga injerencia en el embarazo, la intervención de instituciones o de una sociedad que prive al feto o recién nacido de sus derechos o que dificulten su óptimo desarrollo, físico, psicológico o social.

De acuerdo con un estudio de la ONU el porcentaje de mujeres que alguna vez habían estado embarazadas y habían sido víctimas de violencia física durante al menos una vez en el embarazo superaba el 5% en 11 de los 15 entornos examinados, la cifra más baja se registra en Japón (1) % y la más alta en Perú (28) %. Entre 25 y el 50% de las mujeres que habían sufrido maltrato físico durante el embarazo había recibido patadas y puñetazos en el abdomen.

En casi todos los entornos más del 90% de las mujeres había sido víctima de violencia infligida por el padre biológico del hijo en gestación, en casi todos los casos, el padre biológico vivía con la mujer en el momento de la agresión.

En la mayor parte de los entornos estudiados, las mujeres que habían estado alguna vez embarazadas y que habían sido víctimas de la violencia infligida por su pareja afirmaron haber tenidos más abortos inducidos.

Existen casos donde el embarazo produce sentimientos de estrés lo cual es normal, lo que no es normal es la violencia o el abuso de las parejas sentimentales o de otras personas hacia la mujer en embarazo, la violencia hacia la mujer en embarazo puede darse en el entorno laboral, social y en el hogar.

En el caso de las parejas sentimentales de las mujeres en embarazo, pueden entrar en conflicto cuando se disgusta por el embarazo no planeado, las dificultades económicas que un hijo puede llegar a ocasionar o los celos de que la atención de la mujer pase al bebé o a una nueva relación.

Sin embargo la violencia que se ejerce sobre una mujer en embarazo no es propia del hombre hacia la mujer, puede haber casos donde las mujeres violentan a las mujeres en embarazo, en el ámbito laboral o en el entorno social.

El abuso o maltrato físico puede incluir agresiones físicas las cuales son la más habituales, además de violencia, económica, emocional y psicológica, que pueden poner el riesgo la vida del bebé.

Durante el embarazo el abuso físico y emocional puede poner en riesgo la vida de la madre y del bebé que se está gestando, provocando los abortos espontáneos y las hemorragias o hematomas que afecten en algún grado el desarrollo del bebé, la violencia puede hacer que nazca prematuro, con bajo peso o tenga lesiones físicas.

Estudios muestran que las mujeres embarazadas maltratadas son más propensas a buscar atención médica debido a lesiones y también son más propensas a sufrir abortos espontáneos y a presentar una mayor tasa de mortalidad infantil.

Por otro lado, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) señala que en nuestro País 19% de las mujeres embarazadas sufren violencia, y este fenómeno se puede repetir hasta en un 70% de los casos. En general es aceptado que existen ciertos factores predictivos de este problema como el antecedente de Violencia Familiar, sobre todo cuando ha ocurrido durante el año previo a la gestación.

El Código Penal federal contempla, en su artículo 323, el homicidio en razón del parentesco o relación, lo cual establece un marco jurídico a nivel nacional para la presente reforma, deviniendo necesaria la homologación y adición del Código Penal para el Estado de Nuevo León adicionando **EL ARTÍCULO 313 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Homicidio a razón del parentesco o relación.**

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO:

UNICO. - INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL TITULO DECIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, ADICIONANDO EL CAPITULO III BIS, HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN, ADICIONANDO EL ARTÍCULO 313 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

CAPITULO III BIS. Homicidio en razón del parentesco o relación:

Artículo 313 TER. - Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, **al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez**, hermano, cónyuge, conviviente, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de treinta a sesenta años.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León, a 23 septiembre del 2020.

DIPUTADO JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

**Diputado Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social
de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.**



